REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Auto de Sustanciación Nº 89

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARÍA MAGNOLIA MARÍN Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Llamado en Garantía:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Radicado No:	76001-33-33-008-2013-000077-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2021, bajo la ponencia de la Magistrada Patricia Feullet Palomares, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
856193b06baa0faae44716adf3a9b20764a1bdf2a62d903e140e665f9994dca9
Documento generado en 21/02/2022 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Auto de Sustanciación Nº 90

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HÉCTOR FABIO PASTRANA ORTIZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No:	76001-33-33-008-2014-00005-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 23 de septiembre de 2021, la cual fue corregida por medio de auto del 20 de enero de la presente anualidad, bajo la ponencia de la Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, fue ADICIONADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d1b1b5ea446929d6ba67697f9badba637072960d3b11660cb6297d4d5a9bc5a
Documento generado en 21/02/2022 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

Auto de Sustanciación Nº 91

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante:	GLOBOVENTAS S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE EL CERRITO
Radicado No:	76001-33-33-008-2014-00490-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Osar Silvio Narváez Daza, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae999d919595768a98f81cbfb7e006904413cf508cea9fd9a0b91aa83d950a36
Documento generado en 21/02/2022 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Auto de Sustanciación Nº 92

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CLARIBET GARCÍA RAMOS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en Garantía:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00026-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 11 del 10 de marzo de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Diaz, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a3f3a9b2ac736bc1b97ca2dfc400e54e191f13614135f135430e66a402a3fc7
Documento generado en 21/02/2022 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Auto de Sustanciación Nº 93

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	OMAIRA SÁNCHEZ ANCHICO
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00046-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87d2d1e6b58bb2607b352957cf585e8da50bdbe4a1f66ac590d90795be13226a
Documento generado en 21/02/2022 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Auto de Sustanciación Nº 94

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SEBASTIÁN GÓMEZ VAU Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Llamado en Garantía:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00125-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 7 de octubre de 2021, bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, fue MODIFICADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de55dbab834fa73c35689162c63e6c742ea9a6807c7c1402ee50e1462d9c7674
Documento generado en 21/02/2022 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Auto de Sustanciación Nº 95

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-000437-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio de fecha 13 de julio de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d64631ef1f779f82c1d9c13b60848b9b9a3e70e67ef6e0ff4ceb374835e029f1
Documento generado en 21/02/2022 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Auto de Sustanciación Nº 96

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	MYRIAM VALBUENA MARÍN
Demandado:	UGPP
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-000084-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 4 de noviembre de 2021, bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4175e01d9fff4b7afc650174e75cf65ebdacf0a6841bd81428f12ced019cf62a
Documento generado en 21/02/2022 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Auto de Sustanciación Nº 97

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	BERNARDO ANTONIO GARRIDO GARCÍA Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00238-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 6 de octubre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, fue MODIFICADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34d8ffc74120e8d22ef6d34b0c4f7b07f7455aa656c50c59d42e1386aac79470
Documento generado en 21/02/2022 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. _083

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	César Augusto Figueroa Restrepo
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Vinculados	Consorcio Colombia Mayor 2013, en adelante Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.; Nación – Ministerio del Trabajo; Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00218-00

ANTECEDENTES

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la Nación – Ministerio del Trabajo y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. presentaron recurso de apelación contra la sentencia No. 165 del 3 de noviembre de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> ***"(…) Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las* ***sentencias de primera instancia*** *y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias*** *y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo* ***se concederá en el efecto suspensivo****. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
>
> *(…)" (Se destaca)*

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"(…)* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias****. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.* ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación****. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. ***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*3****. Si el recurso fue sustentado oportunamente*** *y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.* ***Recibido el expediente por el superior****,* ***este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*** *(…)"*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Conforme a la norma transcrita es claro que, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias de primera instancia, procede el recurso de apelación, por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo al reunir los requisitos señalados en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio del Trabajo y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. contra la sentencia No. 165 del 3 de noviembre de 2021 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente digital del presente proceso ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3fb781bde989eb3364fc704a18d816e47c9b3fad8d758ed526ba459d2b4ec2e
Documento generado en 16/02/2022 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Auto de Sustanciación Nº 98

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-000338-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – ORDENA REMITIR AL SUPERIOR PARA QUE SE PRONUNCIE FRENTE A IMPEDIMENTO

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 005 de fecha 26 de enero de 2022, bajo la ponencia del Magistrado OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, fue CONFIRMADA la providencia por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad respecto a la pretensión de nulidad del Oficio No. 209 del 30 de junio de 2017; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

No obstante, advierte el Despacho, que el Superior no se ha pronunciado frente al impedimento formulado por la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, en la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2021, el cual estimó que comprende a todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se ordenará que por la secretaría del Despacho se remita el presente medio de control al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo pertinente.

Así las cosas, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaría de este Despacho el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se pronuncie frente al impedimento formulado en la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74f0aded0d7fdcf5805ff864d63c2b706b009595a80b58eefca44c6da15f3ee1
Documento generado en 21/02/2022 11:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N.º _054_

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RUTBELIA CHAVEZ CAICEDO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Llamado en garantía	BRAYAN ALEXANDER CAICEDO
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00070-00

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada contra la sentencia No. 188 del 09 de diciembre de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, las apoderadas de las partes demandante y demanda, presentaron dentro del término legal el recurso de apelación contra la providencia antes referenciada, mientras que el llamado en garantía, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> ***"Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las* ***sentencias de primera instancia*** *y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo 1°.* ***El recurso de apelación contra las sentencias*** *y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
>
> *(…)" (Se destaca)*

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,*

siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Conforme a la norma transcrita es claro que, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias de primera instancia, procede el recurso de apelación, por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo al reunir los requisitos señalados en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las apoderadas de las partes demandante y demandada contra la sentencia No. 188 del 09 de diciembre de 2021 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo anteriormente expuesto

2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 247 del CPACA y 112 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f767b49391608f3122e7fcee6ba18f00047958d3d485889fb6fb35158078e9c**
Documento generado en 07/02/2022 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos ml veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 084

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Jonnathan Castro Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00021-00

ANTECEDENTES

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 187 del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> ***"(…) Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las* ***sentencias de primera instancia*** *y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias*** *y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo* ***se concederá en el efecto suspensivo****. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
>
> *(…)" (Se destaca)*

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"(…)* ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias****. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.* ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación****. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3**. Si el recurso fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior**, **este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.** (…)"*

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Conforme a la norma transcrita es claro que, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias de primera instancia, procede el recurso de apelación, por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo al reunir los requisitos señalados en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 187 del 9 de diciembre de 2021 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente digital del presente proceso ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2165faffadb73294cc71f80a0c53db8c295545aeb5703e4e7341d8e8fb13fe**
Documento generado en 16/02/2022 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No.078

Radicado:	76001-33-33-008-**2019-00043**-00
Demandante:	Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Luis Hernán Jiménez Gonzalez
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que las apoderadas judiciales de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones y el señor Luis Hernán Jiménez Gonzalez, presentaron dentro del término legal y oportuno recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 173 del 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la Audiencia de Conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que los recursos de apelación formulados cumplen con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho concederá los mismos en el efecto suspensivo, remitiendo para tal efecto el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones y el señor Luis Hernán Jiménez Gonzalez, respectivamente, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29b7815bf64efe341a14f8cd62536346843742b2face78fdf26636ea3f8b6f7**
Documento generado en 15/02/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 077

Radicado:	76001-33-33-008-**2019-00279**-00
Demandante:	Luis Andres Matamba Estacio y Otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Fiscalía General de la Nación
Proceso:	Reparación Directa

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial del señor Luis Andres Matamba Estacio y Otros, presentó dentro del término legal y oportuno recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 156 del 13 de octubre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"*

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho concederá el mismo en el efecto suspensivo, remitiendo para tal efecto el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Luis Andres Matamba Estacio y Otros, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfd8fb095bd3094441bd2aa556a3c79d500ea3baf0b80002170a69da8b68d7fe
Documento generado en 15/02/2022 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Nº _101

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Jefferson Castaño
Demandado: Red de Salud de Ladera E.S.E.
Radicación: 76001-33-33-008-2021-00224-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

El señor Jefferson Castaño, a través de apoderada judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la Red de Salud de Ladera E.S.E. con el fin de que se declare la nulidad del oficio s/n del 12 de agosto de 2019, por medio del cual negó reconocimiento de una relación laboral y como consecucia de ello el pago de acreencias laborales derivadas de dicha relación.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, será rechazada, toda vez que la misma se inadmitió previamente, a través de la providencia No. 01 del 12 de enero de 2022, en la que se expuso las múltiples falencias de las que adolecía la demanda y a pesar de que las mismas fueron subsanadas parcialmente, pues la apoderada judicial de la parte actora refuto la providencia en mención, sin recurrirla y sin tener en cuenta que el juez al calificar la demanda ejerce el control de legalidad para sanear irregularidades para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la celeridad en el trámite procesal, toda vez existen cargas procesales que suponen una actuación potestativa del sujeto procesal a quien se le impone y de no cumplirse podría acarrear resultados desfavorables, ya que habitualmente son establecidas en interés del propio sujeto a quien se las impone la ley, y este conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez pueda obligarlo a ello, bajo estas condiciones la demanda será admitida:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Es de recordar que, atendiendo lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican la competencia de los Juzgados Administrativos ya están vigentes.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse el presente de un asunto laboral, la conciliación como requisito de procedibilidad es facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la presentación de poderes y el escrito de demanda, observa el Despacho que las mismas fueron cumplidas por la parte actora.

No se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, lo cual conforme lo establece el Decreto 1365 del 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y 166, de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Jefferson Castaño, contra la Red Salud de Ladera E.S.E.

2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

   - Representante Legal de la Red de Salud de Ladera E.S.E. o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

   - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaa44f6cbbd2be34445dc0679c499866066c2c443eaa08e0ff016e7a33e9316**
Documento generado en 18/02/2022 09:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación Nº 088

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	GUSTAVO ENRIQUE PALMERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD -EMSSANAR E.S.S.- HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO "HOSPITAL CAÑAVERALEJO"
Proceso No.:	76001-33-33-008-**2022-00021**-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El señor Gustavo Enrique Palmera y otros, a través de apoderado judicial instauran demanda de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud, Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR E.S.S.- Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y el "Hospital Cañaveralejo", con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del fallecimiento de la señora Juana Zuleta Viloria, por una presunta falla médica.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

Requisitos formales

Sea lo primero advertir que, atendiendo lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, *"por medio de la cual, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, las normas que modifican la competencia de los Juzgados Administrativos, solo se aplicarán a las demandas que se presenten un año después de su publicación, es decir, a partir del 25 de enero de 2022, por lo tanto, el presente estudio se realiza con las normas de competencia que entraron en rigor.

Analizada la demanda presentada, se observa que debe inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

Conformación de la parte demandada

Se advierte que las pretensiones a favor de la parte actora, se solicita la declaratoria de responsabilidad de diversas entidades entre otras de la Superintendencia de Salud y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, sin indicar las razones que conllevan a la vinculación de dichas entidades o prueba de su injerencia en los hechos que dieron origen a la demanda. A lo cual se agrega que las otras entidades demandadas si cuentan con personería, por lo tanto no tienen que compartir la de la Nación.

Así pues, debe darse cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA que dispone el contenido de la demanda en sus numerales 1º y 2º lo que se destaca a continuación:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad…"*

Así las cosas, deberá indicar clara, precisa e idóneamente los llamados a responder por los presuntos hechos de la demanda, sin presumir la responsabilidad de diversas entidades presentando su demanda sin distinción de su injerencia y competencia en el asunto.

Por otro lado, se dirigió la demanda contra EMSSANAR ESS y de acuerdo con los estatutos, es una sociedad de derecho privado sin ánimo de lucro, constituida para el aseguramiento en salud en el sistema de seguridad social, donde se destaca:

> *"ARTÍCULO 1.- RAZÓN SOCIAL*
> *Con el nombre de ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS, cuya sigla será EMSSANAR ESS, se constituye una Asociación Mutual,* ***de derecho privado****, sin ánimo de lucro, de asociados y capital variable e ilimitado, sujeta a la legislación colombiana, a la doctrina y los principios de la Economía Solidaria particularmente al mutualismo; así como al presente estatuto, que se comportará como Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS'S"* "(…)" Se destaca

Por lo que, en efecto, es necesario que aporte el certificado de existencia y representación, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 162 en concordancia con el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

A su vez, se demandó al "Hospital Cañaveralejo", no obstante lo anterior debe aclarar sus pretensiones en este sentido, pues a través del Acuerdo No. 106 de 2003, el Concejo de Santiago de Cali, descentralizó la prestación del servicio de salud de primer nivel de atención mediante la creación de las Empresas Sociales del Municipio, la Red de Salud de Ladera E.S.E. es una de ellas, actuando como una entidad descentralizada con personería jurídica, y presta sus servicios con su sede principal Hospital Cañaveralejo.

Descripción de los hechos y solicitud de pretensiones

De una lectura de los hechos de la demanda, se evidencia que los mismos no dan claridad en la descripción de lo que sucedió en las atenciones médicas que recibió la señora Juana Zuleta Viloria (q.e.p.d.), pues la demanda se dirige contra diversas instituciones hospitalarias, sin embargo, no se tiene certeza en el relato de los hechos cuales fueron las atenciones recibidas en cada una de ellas, toda vez que describe que la paciente fue atendida en el **Hospital Universitario de Valle "Evaristo García" E.S.E.** –sin embargo, al revisar la historia clínica en su integridad, no se advierte alguna actuación médica o remisión por parte de dicha entidad, o su participación en la situación expuesta en la demanda. En el mismo sentido, acontece cuando se describe que la paciente fue remitida del "Hospital Cañaveralejo", sin indicar desde qué fecha o la hora recibió la atención médica en la referida institución, tal como lo dispone en numeral 3º del artículo 163 del CPACA, pues al plenario no se aportó copia de la historia clínica de esta última entidad (artículo numeral 2º artículo 166 CPACA).

Conforme lo anterior, se tiene entonces que es un deber procesal del demandante elaborar una construcción lógica jurídica para demostrar la trasgresión por la cual pretende los perjuicios, exponiendo el motivo de cada afirmación, haciendo una descripción de los hechos en orden cronológico en forma concreta y precisa refiriéndose a los supuestos reales que motivan las pretensiones.

Respecto a la solicitud de perjuicios se indicó que el pago de los perjuicios de carácter material e inmaterial deben reconocerse con base en el salario mensual vigente al momento de la conciliación realizada, petición esta que deberá aclararse, toda vez que las pretensiones de la demanda deben ser formuladas con precisión y claridad que no conlleven a equívocos.

Notificación de la demanda

Adicionalmente, al ser proferida la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recogiendo además las normas dispuestas en el Decreto 806 de 2020; el artículo 35 de esta norma dispuso la modificación del numeral 7° del artículo 162 del CPACA y la adición de otro numeral así:

> *"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8****. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo*

deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Este requisito ya se encontraba implementado desde le expedición del Decreto 806 de 2020, el cual tuvo por finalidad, entre otros, realizar algunos cambios sustanciales dentro del procedimiento contencioso administrativo, cuyo artículo 6° señala:

*"**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.". (Se destaca)

Revisada la demanda con sus anexos, no se evidencia que haya dado cumplimiento a las disposiciones citadas, pues no se observa el envío de la demanda y su anexos a los correos electrónicos respectivos de las entidades demandadas, a través de los canales digitales establecidos para las notificaciones judiciales, pues los correos indicados en la demanda no son los establecidos por las entidades para tal fin, por lo que deberá consultarlo en cada una de las paginas web de las entidades, por lo tanto, se hace necesario corregir dicha situación.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

En relación con la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (…)[1]" (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a las entidades demandadas

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.

2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Luis Alexander Maestre Vargas, quien se identifica con la CC 1.140.817.144 y titular de la TP 194.773 del CSJ, de acuerdo con el poder aportado.

4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b865390d0d46b66f1ab399783d029edcbaf51b5c452e4379821708d7a682b301
Documento generado en 18/02/2022 10:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.